



Roj: **STSJ BAL 931/2020 - ECLI: ES:TSJBAL:2020:931**

Id Cendoj: **07040310012020100034**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **1**

Fecha: **03/11/2020**

Nº de Recurso: **1/2020**

Nº de Resolución: **2/2020**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **FELISA MARIA VIDAL MERCADAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ILLES BALEARS SALA CIV/PE

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00002/2020

Presidente Ilmo. Sr.

D. Antonio Federico Capó Delgado

Ilmos./as Sres./as

D. Carlos Gómez Martínez

D^a. Felisa María Vidal Mercadal

Palma de Mallorca a tres de noviembre de dos mil veinte.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, integrada por el Presidente y los Magistrados al margen expresados ha visto los presentes autos de juicio verbal relativos a Nulidad de Laudo Arbitral.

Ha sido parte demandante la entidad Empresa Municipal de Transportes Urbanos de Palma de Mallorca (en adelante EMT) representado por el procurador D. Onofre Perelló Alorda, bajo la asistencia letrada de D^a Ana Roca Carrió, siendo parte demandada D^a. Ofelia (en adelante Ofelia) representada por la procuradora D^a Begoña Muñoz Vivancos con la asistencia letrada de D. Pedro Simonet Homar.

De conformidad con el turno preestablecido ha sido designada ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a. Felisa María Vidal Mercadal, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PR IMERO.- El procurador D. Onofre Perelló Alorda, en nombre y representación de la entidad EMT presentó escrito de demanda de anulación de laudo arbitral dictado por la Junta Arbitral de Transportes de Mallorca el 27 de noviembre de 2019.

SE GUNDO.- El 5 de febrero de 2020 se acordó por diligencia de ordenación:

«1.- Registrar e incoar la demanda ejercitando la acción de anulación de laudo arbitral.

2.- Formar el correspondiente rollo.

3.- Designar como magistrado ponente a la Magistrada Ilma. Sra. D^a. Felisa María Vidal Mercadal.

4.- Requerir a la parte para que el próximo día 10 de febrero de 2020 a las 10.00 horas comparezca en esa secretaría a fin de proceder a la designación apud acta.



5.- Atendido que en la solicitud de nulidad de laudo arbitral presentada por el procurador D. Onofre Perelló Alorda en nombre y representación de la Empresa Municipal de Transportes Urbanos de Palma de Mallorca no se expresa la cuantía de la demanda, requiérase a la parte demandante para que, de conformidad a lo dispuesto en el art. 253 de la LEC, subsane tal defecto en el plazo de diez días.

6.- Requerir a la parte para que, en el plazo de diez días, acredite la fecha de notificación del laudo arbitral, a efectos de lo previsto en el art. 41.4 de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre.»

TE RCERO.- El 6 de febrero de 2020 el procurador D. Onofre Perelló Alorda presentó escrito acompañado de certificado de apoderamiento apud acta librado telemáticamente. Por diligencia de ordenación se acordó mantener la fecha del apoderamiento apud acta señalado en la diligencia de ordenación de 5 de febrero por constar que la vigencia del apoderamiento sólo comprendía el día 6 de febrero.

CU ARTO.- El 10 de febrero de 2020 el procurador D. Onofre Perelló Alorda compareció ante esta Sala solicitando ampliación de plazo para la designación apud acta solicitada, accediéndose a lo solicitado y requiriéndole al mismo tiempo para que aportara la tasa judicial para el ejercicio de la actividad jurisdiccional. Asimismo, presentó escrito expresando la cuantía de la demanda y aportando nuevamente la resolución dictada por la Junta Arbitral del Transporte de Mallorca, teniéndose por cumplimentado lo dispuesto en la diligencia de ordenación de 5 de febrero de 2020.

En esa misma fecha presentó escrito aportando nuevo certificado de apoderamiento apud acta y el 13 de febrero de 2020 presentó escrito junto con copia de ampliación de poder para pleitos, teniéndose por cumplimentado el requerimiento efectuado en la comparecencia de 10 de febrero.

En fecha 17 de febrero de 2020 el Sr. Perelló presentó escrito aportando la liquidación de la tasa judicial, teniéndose por cumplimentado por diligencia de ordenación de 19 de febrero.

QU INTO.- Por diligencia de ordenación de 21 de febrero de 2020 se requirió a la parte demandante para que aportara la dirección de la parte demandada. El 24 de febrero, el Sr. Perelló presentó escrito y por diligencia de ordenación de 25 de febrero se tuvo por cumplimentado el requerimiento efectuado.

SE XTO.- El 25 de febrero de 2020 la Letrado de la Administración de Justicia dictó decreto en el que se acordaba:

«1.- Tener por cumplimentados los requerimientos efectuados mediante diligencia de ordenación de 5 de febrero de 2020 y en la comparecencia efectuada el 10 de febrero de 2020.

2.- Admitir a trámite la demanda de anulación de laudo arbitral instada por el procurador D. Onofre Perelló Alorda en nombre y representación de la EMPRESA MUNICIPAL DE TRANSPORTES URBANOS DE PALMA DE MALLORCA contra el laudo arbitral dictado por la Junta Arbitral del Transporte de Mallorca de 27 de noviembre de 2019.

3.- Fijar la cuantía del presente procedimiento en siete mil ochenta euros y ochenta y un céntimos (7.080,81€)

4.- Dar traslado de la demanda a D^a. Ofelia , para que en el plazo de VEINTE DÍAS la conteste, debiendo acompañarla de los documentos justificativos de su oposición y proponer todos los medios de prueba de que intente valerse, con las siguientes prevenciones:

- Que si no comparece en el plazo indicado se le declarará en situación de rebeldía procesal y notificada la misma, y sin volverle a citar continuará el juicio (artículos 438.1 y 496 L.E.Civ.).

- Se hace saber a la demandada, que la comparecencia en juicio deberá verificarse por medio de Procurador legalmente habilitado para actuar en este Tribunal y con asistencia de abogado artículo 23 y 31 de la L.E. Civil).

5.- Adviértase a ambas partes,

- La demandada deberá pronunciarse, necesariamente, sobre la pertinencia de la celebración de la vista. Igualmente, la demandante deberá pronunciarse sobre ello en el plazo de tres días desde el traslado del escrito de contestación, sin necesidad de nuevo traslado para ello, bajo apercibimiento de preclusión.

- Que deben comunicar a este tribunal cualquier cambio de domicilio que se produzca durante la sustanciación de este proceso (artículo 155.5 párrafo 1º de la L.E.C.).»

SÉ PTIMO.- El 5 de marzo de 2020 Ofelia compareció ante esta Sala presentando escrito por el cual solicitaba la suspensión del plazo de 20 días para contestar a la demanda hasta que se le designara abogado y procurador de oficio. Por providencia dictada el 5 de marzo se acordó lo siguiente:

«Dada cuenta; visto el anterior escrito presentado en esta Secretaría por D^a Ofelia se acuerda la suspensión solicitada del plazo de veinte días para la contestación de la demanda, el cual se reanudará una vez se hayan



designado procurador y abogado de oficio o se haya notificado en sentido negativo la resolución de solicitud de los mismo efectuada por la demandada.

Ello deberá ser comunicado a esta Sala a los efectos oportunos.

Asimismo, oficiase a la Junta Arbitral del Transport de Mallorca solicitando que se remita a esta Sala el expediente arbitral nº NUM000 .»

OC TAVO.- Por diligencia de ordenación de 9 de julio de 2020, se tuvo por personada a la procuradora D^a. Begoña Muñoz Vivancos en nombre y representación de D^a. Ofelia , ordenando dar traslado del escrito y de los documentos que acompañaban el escrito de personación al actor para que pudiera presentar los documentos adicionales o proponer la práctica de prueba.

NO VENO.- Por diligencia de ordenación de 16 de julio de 2020 se requirió al procurador Sr. Perelló para que aclarara, en el plazo de tres días, el escrito presentado el 15 de julio en cuanto a la representación ostentada.

DÉ CIMO.- Por diligencia de ordenación de 24 de julio de 2020 se tuvo por subsanado el requerimiento efectuado por diligencia de 16 de julio, dándose al mismo tiempo traslado a las partes, para su conocimiento, del expediente arbitral nº NUM000 de la Junta Arbitral del Transporte de Mallorca y que fue propuesto como medio de prueba documental por la parte demandada.

UN DÉCIMO.- El 31 de julio de 2020 se dictó diligencia de ordenación acordando dejar las actuaciones vistas para resolver, dando traslado al Tribunal.

DU ODÉCIMO.- En fecha 13 de octubre de 2020, por esta Sala, se dictó Providencia de deliberación en la que se señaló para la misma el día 29 octubre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La Empresa Municipal de Transportes de Palma (EMT) ejercita una acción de nulidad de laudo arbitral dictado por la Junta Arbitral de Transporte de Mallorca de 27 de noviembre de 2019, relativo a una reclamación formulada en el expediente NUM000 , por la que se concede a la demandada una indemnización como consecuencia de los daños corporales sufridos por un accidente de circulación por importe de 7.080,81€.

Como motivos de nulidad del laudo previstos en el art. 41 de la Ley de Arbitraje (LA), la demandante sostiene que concurre:

a) que el laudo no es válido (sin ningún argumento);

c) que los árbitros han resuelto cuestiones no sometidas a su decisión por decidir sobre la obligación de indemnizar de la EMT sin atender a los requisitos legales para dirimir la cuestión del *quantum* indemnizatorio;

f) que el laudo es contrario al orden público por la misma causa de no ajustarse a los requisitos exigidos para la dirimir la cuestión, lo que le ha causado indefensión.

Según el art. 41.1 de la LA, los motivos de anulación deberán ser alegados y probados por la parte demandante, de modo que el alegado del art. 41.1 a) deberá ser desestimado sin mayores consideraciones.

Los otros dos motivos de anulación realmente son coincidentes, enfocándose la misma cuestión desde una perspectiva material y procesal, refiriendo, desde esta última perspectiva, que el laudo ha causado indefensión al demandante.

Sostiene la actora que el laudo se ha pronunciado sobre cuestiones que no podía resolver, pero no porque dichas cuestiones no estuviesen sujetas a arbitraje sino porque se han resuelto cuestiones de carácter médico que deben ser valoradas y puntuadas por un perito especialista en daño corporal, según establece la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación, sin contar con el preceptivo informe pericial médico, necesario para ejercitar una reclamación de indemnización de daños sufridos en accidente de tráfico ex art. 37 de dicho texto legal y que los árbitros han resuelto basándose en informes asistenciales no corroborados y que la secuela no ha sido valorada por su persistencia en el tiempo que debe ser el criterio a acoger.

La parte demandada se opone y sostiene que el apartado 1 del art. 37 debe ser valorado de forma conjunta con el resto del precepto, lo que evidencia, a tenor de los apartados 2 y 3 de dicho artículo que la obligación de efectuar la pericial médica recae en la aseguradora y no en el perjudicado y lo es a efectos de confeccionar la oferta motivada establecida en el art. 7.2 de la Ley 35/2015.

SEGUNDO.- El arbitraje ante la Junta Arbitral de Transportes de Mallorca es un arbitraje institucional previsto en el art. 14.1 de la LA y la competencia de la Junta para conocer del mismo no se discute.



La cuestión controvertida reside en si es necesario que los árbitros, para poder pronunciarse sobre la indemnización por daños corporales, lo tengan que hacer sobre la base de valorar un informe pericial médico efectuado conforme al sistema de baremo de la Ley 35/2015, porque así lo exige el art. 37. 1, el cual, bajo la rúbrica *Necesidad de informe médico y deberes recíprocos de colaboración*, dispone que:

«1. La determinación y medición de las secuelas y de las lesiones temporales ha de realizarse mediante informe médico ajustado a las reglas de este sistema.»

Resulta una cuestión controvertida en las audiencias provinciales la de la exigencia de estas periciales como requisitos de procedibilidad de las reclamaciones judiciales.

Exigen su aportación, la SAP Barcelona de fecha 23 de marzo de 2017, que confirma la sentencia en la que se desestiman las pretensiones indemnizatorias de los actores por no haber aportado el informe médico previsto en el art. 37 diciendo:

«lo que el art. 37 indicado demanda es que exista la necesaria claridad a la hora de formular reclamaciones como consecuencia de las lesiones padecidas. Esos dos informes que deberían haber aportado las actoras no existen. No cabe establecer la duración y características de unas lesiones infiriéndolas de informes que no se pronuncian realmente sobre esta cuestión».

Cita esta sentencia otras que siguen este mismo criterio: las SAP de Badajoz de 23 de marzo de 2017, SAP de Cádiz de 17 de mayo de 2017, SAP de Palma de Mallorca de 6 de febrero de 2018 y SAP Vizcaya de 19 de marzo 2018.

En contra de esta exigencia se ha pronunciado la AP de A Coruña, en S 200/2017, de 23 de octubre, señalando que:

«La argumentación desarrollada asienta, por tanto, en motivos formales. El primero de ellos es que con la demanda no se ha aportado el informe médico ajustado a las reglas del sistema al que se refiere el art. 37 de la Ley. Motivo que ha de ser desestimado en la medida en que el precepto referido guarda relación con la reclamación extrajudicial, nunca con la reclamación en vía judicial en la que el lesionado puede valerse de los medios de prueba que considere oportunos. Además, incluso en sede de reclamación extrajudicial, lo que se exige al perjudicado es únicamente la identificación y datos relevantes de quien o quienes reclaman, una declaración sobre las circunstancias del accidente, identificación del vehículo y conductor intervinientes, así como la información médica o pericial o de cualquier otro tipo que permita la adecuada cuantificación de los daños y perjuicios ocasionados (art. 7.1 de la Ley). Por tanto, el motivo ha de ser desestimado».

También la AP de Valencia (Sección 11ª), S 375/2019, de 30 de julio:

« (...)

si bien la Ley especial no exige la aportación de un informe pericial médico, sí constituye requisito legal la aportación de informes médicos de los que resulten elementos que permitan sostener, cuando se trata de traumatismos cervicales menores, que se cumplen los criterios de causalidad genérica previstos en su artículo 135 así como el período correspondiente a lesiones temporales a que se refiere el artículo 134 y las secuelas conforme a lo establecido en el art. 135-2. Por tanto, lo relevante a efectos probatorios es que la documentación médica aportada por la parte actora permita acreditar la relación de causalidad de las lesiones por las que se reclama, el período correspondiente a lesiones temporales (diferenciando si se trata de perjuicio básico o particular a los efectos de fijar la cuantía de la indemnización) y la certeza de las secuelas que se reclamen. A lo que añadimos que no solo sirven estos informes, al no establecerse como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, sino cualquiera de utilidad que se pueda obtener a lo largo del procedimiento". Y en el mismo sentido la AP de Valencia en S 247/2020, de 18 de junio.

TERCERO.-Expuesto lo anterior, la premisa principal a considerar para resolver la cuestión es que en el presente caso las partes se han sometido a un **arbitraje**, que es una resolución extrajudicial de los conflictos, por lo que no procede trasladar sin más lo exigible en el proceso judicial al arbitral.

Los árbitros, al tratarse de un **arbitraje** de derecho, han aplicado en su resolución el baremo de la Ley 35/2015, para cuantificar los perjuicios derivados de un accidente de circulación.

En el procedimiento arbitral, según obra en el expediente, los árbitros contaron con un informe médico ajustado a los criterios legales de baremación (folios 25 vuelto, 26, 27 y 28).

Sin embargo, en el laudo se apartaron de la valoración efectuada por el dictamen pericial médico obrante en el expediente arbitral, folios 25 vuelto, 26, 27 y 28, aportado por la EMT y resolvieron basándose en los dictámenes médicos asistenciales, folios 15 a 17 y en la fotografía de la lesión de la ceja, folio 6.



El art. 14. 2 de la LA prevé que *las instituciones arbitrales ejercerán sus funciones conforme a sus propios reglamentos*.

El Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los transportes Terrestres, prevé en su artículo 9.4 que: «En la vista, que será oral, las partes podrán alegar lo que a su derecho convenga y aportar o proponer las pruebas que estimen pertinentes. La Junta dictará su laudo, una vez oídas las partes y practicadas o recibidas las pruebas que considere oportunas, en el plazo previsto en la legislación general de **arbitraje**».

Añadiendo el apartado 6 que:

«Para la comparecencia ante la Junta de **Arbitraje** no será necesaria la asistencia de abogado ni procurador».

La LA, a su vez, en el art. 24 obliga a que se respeten en el **arbitraje** los principios de igualdad, audiencia y contradicción.

Y en el art. 32, se refiere a las específicamente a las pruebas periciales, disponiendo que los árbitros, salvo acuerdo en contrario de las partes, podrán nombrar, de oficio o a instancia de parte, uno o más peritos para que dictaminen sobre materias concretas y requerir a cualquiera de las partes para que facilite al perito toda la información pertinente, le presente para su inspección todos los documentos u objetos pertinentes o le proporcione acceso a ellos y añade que, también salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o cuando los árbitros lo consideren necesario, los peritos después de la presentación de su dictamen, deberán participar en una audiencia en la que los árbitros y las partes, por sí o asistidas de peritos, podrán interrogar al perito, todo ello sin perjuicio de la facultad de las partes de aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados.

En consecuencia, en el **arbitraje**, la presentación o no de dictámenes periciales es una cuestión dispositiva para las partes y salvo acuerdo en contrario de las partes, la exigencia de las pericias se deja al libre criterio de los árbitros, de modo que no cabe aplicar al procedimiento arbitral el art. 37.1 de la Ley 35/2015, en la forma en que lo interpreta el demandante.

Cabe concluir que los árbitros, al decidir sobre la cuestión planteada no se han apartado de los requisitos legales exigidos para dictar el laudo arbitral.

Examinado el laudo resulta que lo único controvertido puede resultar la valoración del daño relativo a la secuela por la cicatriz de la ceja, ya que en lo referido a la indemnización por perjuicio personal básico la valoración efectuada es de 1.925,28€, inferior a la del dictamen pericial aportado por la EMT que lo cuantificó en 2.152,40€.

El demandante les achaca a los árbitros que han resuelto valorando la secuela sin cualificación profesional médica para ello.

Es de observar que el informe médico de la EMT gradúa la cicatriz de la ceja como perjuicio estético ligero, puntuándola en un 2 y los árbitros como perjuicio moderado, que tiene un tramo que se extiende del 7 al 13 y lo puntúan en el mínimo de 7.

La lectura del baremo, reproducido en el laudo, establece que será considerado perjuicio ligero, el que se corresponda con un perjuicio de menor entidad que el moderado, como el que producen las pequeñas cicatrices *situadas fuera de la zona facial*, lo que, a sensu contrario, y sin necesidad de ningún conocimiento médico, lleva a concluir, coincidiendo con los árbitros, que las cicatrices pequeñas en la zona facial no constituyen perjuicio estético ligero sino moderado.

De todo lo anterior, fácilmente se colige la improcedencia de la acción ejercitada, ya que lo que está evidenciado es la discrepancia de la parte actora con la valoración de la prueba realizada por la Junta Arbitral en el laudo, materia claramente excluida del ámbito de la acción de anulación, que no puede servir de soporte o justificación para realizar una revisión del fondo del laudo arbitral, debiendo desestimarse la demanda en este punto.

CUARTO.-Finalmente, la alegación de que el laudo es contrario al orden público se efectúa por el motivo de la ausencia de un informe pericial médico en que los árbitros hayan basado su valoración.

Dicho motivo no encaja en lo que podemos entender por vulneración del orden público,

A estos efectos, la Sentencia del Tribunal Constitucional 43/1986, de 15 abril, declara que la noción de orden público incluye los derechos fundamentales y libertades públicas constitucionalmente garantizados, pero no únicamente los comprendidos en el art. 24 de la Constitución (derecho a la tutela judicial efectiva)". Como nos dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2.002:



«De una parte, esta Sala tiene declarado, respecto al orden público, que está constituido por los principios jurídicos, públicos y privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación del orden social en el pueblo y en una época determinada (SSTS de 5 de abril de 1966y 31 de diciembre de 1979), y de otra, una notable concepción de la doctrina científica aprecia como tal los principios o directivas que en cada momento informan las instituciones jurídicas; asimismo, una moderna posición de la ciencia jurídica señala que el orden público constituye la expresión que se le da a la función de los principios generales del derecho en el ámbito de la autonomía privada, consistente en limitar su desenvolvimiento en lo que los vulnere, y que, básicamente, hoy han de tenerse en cuenta, como integrantes del orden público, los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución».

En cualquier caso, dado que estamos ante un concepto amplio e impreciso, se torna indispensable realizar una interpretación y una aplicación cautelosa y restrictiva, basado en la idea de que ha de referirse a los principios jurídicos públicos y privados indispensables para la conservación de la sociedad en un momento determinado, que se entienden básicos e inderogables por la voluntad de las partes.

De ahí que la cuestión analizada en la presente litis, como es la exigencia de una determinada pericial, que incluso no es pacífica en los procesos judiciales, no pueda constituir una infracción del orden público.

La alegación de indefensión carece de desarrollo argumental y no se aprecia, analizado el expediente, experiencia alguna de indefensión padecida por el allí reclamado, ahora actor.

En su virtud, se desestima la acción de anulación.

QUINTO.- Costas.

La desestimación comporta que se impongan las costas, si las hubiese, a la parte actora en aplicación del principio de vencimiento objetivo aplicable a los procesos civiles (ar t. 394 LEC).

FA LLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1º.- Desestimar la demandada de anulación contra el laudo arbitral dictado por la Junta Arbitral de Transportes de Mallorca en fecha 27 de noviembre de 2019, interpuesta por el procurador D. Onofre Perelló Alorda actuando en nombre y representación de la entidad Empresa Municipal de Transportes Urbanos de Palma de Mallorca, bajo la dirección letrada de D^a Ana Roca Carrió.

2º.- Condenar a la parte actora al pago de las costas procesales.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 22 de diciembre).

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de la Sala, definitivamente Juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.